

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 015

PERÍODO LEGISLATIVO

2003

EXTRACTO SEÑOR CESAR TAPIA NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY S/
PROHIBICIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENO-
RES DE DIECIOCHO AÑOS.

Entró en la Sesión

16/10/2003

Girado a la Comisión

C/B

Nº:

Orden del día Nº:

Señor
Presidente
Cdor. Daniel Gallo
Y demás Integrantes
Legislatura Provincial
Tierra del Fuego, Antartida e
Islas del Atlantico Sur
S...../.....D



“Gírese a Todos los Bloques Legislativos”

De mi consideración:

Atendiendo a que se continúan produciendo en la provincia hechos delictivos donde se encuentran involucrados menores de edad motivados especialmente por la ingesta de bebidas alcoholicas que les proveen personas mayores y sin que sus padres o responsables se hagan cargos de sus actos, he creído necesario presentar a esa Legislatura Provincial el presente proyecto de ley que adjunto con esta nota.

Asimismo, me permito recordarles que he ingresado por Secretaria Legislativa del Concejo Deliberante de Río Grande con el numero 980 de fecha 1/10/2002 un proyecto de ordenanza denominado “Multa a los Padres”, que en una actitud incomprensible por parte de los Concejales riograndense permanece cajoneada hasta la fecha. Todos estos antecedentes también obran en poder de los Señores Legisladores desde el 24 de abril del corriente año, de los cuales tampoco he recibido respuesta alguna, sin saber los motivos o los porques de su silencio.

Espero realmente confiado que en esta oportunidad los Legisladores tengan la firme voluntad de buscar las soluciones a este flagelo social como es el consumo de bebidas alcoholicas por parte de menores de edad y trabajen en el presente proyecto llamado “Multa a los Padres y Prohibición del Consumo de bebidas alcoholicas a los menores de edad”-

Sin otro motivo, y poniéndome a vuestra disposición, saludo atte.

Nota: Se adjunta el proyecto mencionado.

Cesar Tapia
Presidente de Asoc. Civil Unión de Dirigentes Barriales (ACUDIBA).
Secretario de la Comisión de Fomento N° 1.
Administrador del Consorcio Macizo 36K de Río Grande.
Presidente Comisión Cooperadora Escuela N° 2.
Integrante de “Fuerza Ciudadana”

Te. (02964) 15607841 - 445313
cesartdf@yahoo.com.ar



PROYECTO DE LEY



Artículo 1°: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local, así como también la instalación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, en lugares, locales, comercios o establecimientos donde dichos menores tengan acceso irrestricto. La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento, aún cuando ellas no procedieren de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.

Artículo 2°.- Declárase de interés provincial la lucha contra el consumo excesivo de alcohol, en especial en los menores, debiendo los organismos de salud de la provincia realizar campañas de prevención.

Artículo 3°.- Los propietarios, gerentes, encargados y/o responsables de cualquier local, comercio o establecimiento, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°, como también la misma con lleva la obligación de exhibir en los locales referidos en la presente ley y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD", consignándose el número de la misma.

Artículo 4°.- Los propietarios, inquilinos, moradores y ocupantes de las fincas particulares en las que se realicen reuniones de menores de 18 años y se le facilite el ámbito para la ingesta de bebidas alcohólicas, siempre que los menores luego transiten o se los encuentren alcoholizados por a vía y/o lugares públicos, serán pasibles de las sanciones previstas en esta normativa.

Artículo 5°.- Las transgresiones previstas en los artículos 1°, 3° y 4° de esta ley serán sancionadas con multa de quinientos (500) a diez mil (10.000) U.P. o la clausura del local o establecimiento por el término de diez días. Asimismo, se elevaran todas las actuaciones y documentación al Juzgado de Minoridad y Familia, solicitándose su intervención para el resguardo de los menores involucrados.

Artículo 6°: Serán reprimidos con multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000), los padres, tutores, curadores, guardadores cuyos menores de 18 años a su cargo: (a) transgredan las normativas nacionales, provinciales y municipales sobre prohibición de consumo de bebidas alcohólicas; (b) se encuentren en estado de ebriedad; (c) produzcan desordenes en la vía pública y lugares de acceso al público y/o (d) se encuentren en lugares y horarios no permitidos.

Artículo 7°.- Se consideran reincidentes a los efectos de esta ley a toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.

Artículo 8°: La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura, en la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

Artículo 9°: Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley: la Policía de Minoridad y Familia, la Secretaria de Comercio e Industria, las Municipalidades o Comunas y la Policía de la Provincia. Las autoridades que correspondan designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley, los referidos agentes podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 10°.- Labrada la infracción a la presente Ley, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad actuante, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Primera Instancia correspondiente.

Artículo 11°.- Toda trasgresión a las normas de la presente Ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 9° o autoridad jurisdiccional competente. Recibida una denuncia, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma. El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cuál lo tornará pasible de la pena de multa prevista para el hecho denunciado.

Artículo 12°.- Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera: 1) El veinte (20) por ciento se destinará al Consejo Provincial del Menor (organismo provincial que se creará previa sanción de la presente ley). 2) El veinte (20) por ciento a organismo de prevención y asistencia de las adicciones correspondiente. 3) El treinta (30) por ciento para la Municipalidad o Comuna de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción. 4) El veinte (20) por ciento para el presupuesto a la Delegación o Zona de la Policía Provincial a la que corresponda la Municipalidad en la que se ha cometido la infracción, con destino a equipamiento del parque automotor y a elementos técnicos de seguridad; 5) El diez (10) por ciento con destino a la Secretaria de Comercio e Industria Provincial, para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará las medidas tendientes a lograr un adecuado control y fiscalización de las actividades de los locales o establecimientos que se incluyan en las previsiones del texto de la presente Ley. Las infracciones a estas disposiciones serán pasibles de las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 14°: Los funcionarios a que alude el artículo 9° de la presente que no dieran cumplimiento al régimen precedente establecido, incurrirán en falta grave, la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que le fueren aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

Artículo 15°.- La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y deroga toda otra disposición que se le oponga. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

Artículo 16°: De forma.